



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 SEP 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS BERNARDO GALINDO AVENDAÑO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"- MINISTERIO DE DEFENSA "POLICÍA NACIONAL".
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00284-00

Se observa la demanda radicada el día 30 de abril de 2019 (fl.54) a través de apoderado por CARLOS BERNARDO GALINDO AVENDAÑO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", correspondiéndole al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, y este mediante auto del 06 de junio de 2019 (fl.56) ordenó remitir por competencia al Circuito Judicial de San José del Guaviare (sic), luego mediante auto de fecha 22 de julio de 2019 el Juzgado Promiscuo de San José del Guaviare, haciendo uso del control de legalidad, concluyó que el presente proceso debía de ser enviado a los Juzgados Administrativos de Villavicencio-reparto (fl.61); efectuado el reparto en la Oficina Judicial de Villavicencio, le correspondió a este Estrado Judicial (fl.63) y al respecto se encuentra que:

No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) previsto en el artículo 161 núm. 1° de la Ley 1437 de 2011, con respecto del acto administrativo demandado: Oficio N° S-2018-045419/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 30 de agosto de 2018 (fl.13), expedido por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano. Lo anterior teniendo en cuenta que dicho acto administrativo se refiere al tema de la reliquidación y reajuste del salario básico que devengaba el demandante al momento de estar en servicio activo¹.

Por ese motivo, el Despacho encuentra necesario el requisito de procedibilidad, únicamente respecto de la solicitud de nulidad del acto administrativo relacionado en el numeral segundo de las pretensiones.

De otro lado se observa que el otro acto administrativo que se pretende demandar es decir el Oficio E-01524-201813183-CASUR Id: 340812 de fecha 12 de julio de 2018, no hace referencia al demandante, si no que nombra al señor JORGE IVÁN TORO CARMONA, y en el asunto del mismo dice: "Solicitud radicada bajo el ID Control N° **329383** del 30-05-2018" (fl.14), ahora bien, revisado el derecho de petición interpuesto por la parte actora en la Caja de Sueldos de Retiro "CASUR", en el esticker de recibido en la entidad (fl.49), obra lo siguiente:

¹ Expediente N°2009-0817, sentencia de fecha 01 de septiembre de 2009, Sección Segunda. Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón

- Radicado: R-01523-201817771-CASUR Id Control: 329384 Fecha: 30- mayo - 2018.
- De: CC 79844866 CARLOS BERNARDO GALINDO AVENDAÑO.MY(RA).

De lo visto, se deduce que el acto administrativo no corresponde al del hoy demandante, y su numeral 3° del acápite de pretensiones del escrito de demanda, solicita que se declare nulidad de este mismo acto, y de lo analizado anteriormente por el Despacho, se ve que contraviene a lo estipulado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Igual suerte corre el poder otorgado (fl.11), ya que este se confiere a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos N° S-2018-045419 / ANOPA –GRULI-1.10 y **E-01524-201813183-CASUR id:340812**, oficio este que no hace mención al demandante, como ya expuso, contraviniendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, una vez verificada las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo, sobre este acto administrativo.

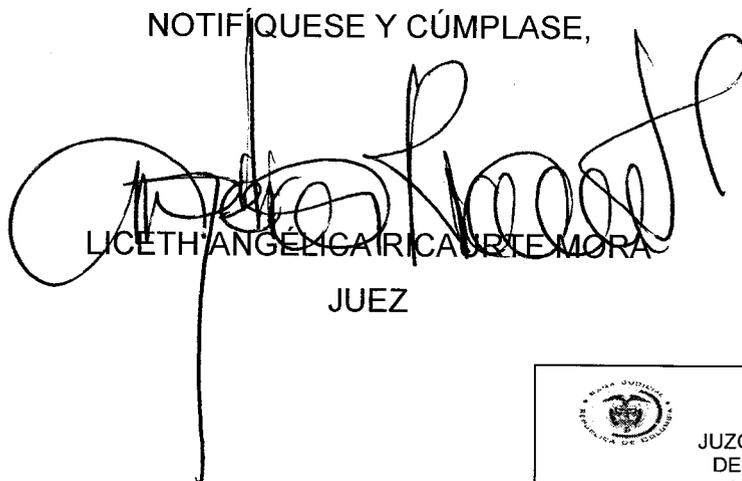
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 66 03 JUL 2019

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaría